

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre, de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16 rs. |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia para que solicite la prévia autorizacion para procesar á don Francisco José de Lima y D. Felipe Martínez de Tejada, Inspector de Estancadas el primero y Visitador de estancos el segundo, por delito de prevaricacion y estafa, resulta:

Que los referidos funcionarios, valiéndose del carácter de empleados de Estancadas, exigieron á don Santiago Lardi, dueño del café Suizo de la ciudad de Málaga, cierta cantidad en recompensa de no denunciarle á la Administracion de Hacienda como revendedor de tabaco habano en el establecimiento, logrando por tal medio percibir á cuenta 1.500 rs.:

Que denunciado al Juzgado de Hacienda este hecho criminal, se instruyeron diligencias en averiguacion, y habiendo resultado de ellas que era cierto, el Juez participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra dichos empleados sin estimar necesaria la autorizacion prévia por tratarse de los delitos de prevaricacion y cohecho, el segundo de los cuales está exceptuado de aquella garantía por la ley de Gobiernos de provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó al

Juez que con respecto al delito de prevaricacion estaba conforme con la apreciacion hecha por el Juzgado; mas no así en cuanto al de cohecho, que no merecia esta calificación sino la de estafa, y en tal concepto debia para perseguirla solicitar préviamente la autorizacion:

Que el Juez sostuvo su anterior opinion, la cual fué despues confirmada por la Audiencia del territorio, que aprobó el auto por el que se declaraba innecesario aquel requisito:

Visto el art. 10, núm. 8 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que enumera los casos en que no será necesaria la autorizacion para perseguir á los empleados públicos, y entre aquellos cita el delito de cohecho:

Considerando que una vez concedida la autorizacion por el delito de prevaricacion, debe estimarse innecesaria en cuanto al otro delito que se atribuye á los proeesados, sea cualquiera la calificación que este merezca, porque cuando se trata de un delito que es medio necesario para cometer otro, como acontece en el presente caso, basta pedir autorizacion por cualquiera de ellos:

Considerando que obrar de otra manera seria establecer una separacion inconveniente entre hechos que están íntimamente ligados y no pueden dividirse;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Go-

bernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Grazalema la autorizacion para procesar á D. Francisco Gago Mateos, Alcalde que fué de dicha villa, por imprudencia temeraria, resulta:

Que con objeto de dar una funcion de toros en Grazalema los dias 24, 25 y 26 de Agosto de 1864, contrató el Ayuntamiento la reparacion de la plaza con un vecino de la misma villa, y el dia en que debia tener lugar la primera corrida mandó el Alcalde que reconocieran la plaza dos peritos:

Que estos manifestaron que para la completa seguridad del público era conveniente ejecutar algunas obras, y el Alcalde les mandó que lo hicieran presente al contratista para que las verificase desde luego; expresando aquel funcionario en su declaracion que él mismo intimó al contratista á que hiciera las obras indicadas por los peritos:

Que estas se ejecutaron en efecto, pero en la tarde de la primera corrida tuvo lugar el hundimiento de una parte de la andamiada, resultando heridas ó contusas algunas personas:

Que en su consecuencia se instruyeron diligencias en averiguacion de la responsabilidad que pudiera haber á las personas que intervinieron en las obras de reparacion de la plaza, y en vista del resultado de las actuaciones, el Juez pidió la autorizacion para procesar al Alcalde de Grazalema por imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que habiéndose ejecutado las obras que señalaron los peritos, era improcedente hacer responsable del delito de imprudencia temeraria al Alcalde:

Visto el artículo 480 del Código penal, por el que se castiga al que

por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave:

Considerando que está probado en este expediente que el Alcalde D. Francisco Gago ordenó el reconocimiento de la plaza por los peritos tan pronto como se dió por terminada su construccion y ántes de que tuviera lugar la corrida, practicándose en su virtud las obras determinadas en el mismo:

Considerando que atendidas estas circunstancias seria dar una latitud inconveniente al artículo citado del Código, al tratar de exigir responsabilidad penal al Alcalde de Grazalema por un acto en que no intervino su voluntad ni pudo impedir, porque no nacia de un descuido punible;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado—Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que habiendo visto el referido Juez una vaca muerta en el sitio llamado las Anglas, con señales de haberse aprovechado parte de sus carnes, ofició al Alcalde del mismo pueblo de Viella para que averiguase quién era el dueño de la vaca, y quién podia haber aprovechado las carnes, y lo participara al Juzgado:

Que no habiendo contestado el Alcalde reiteró su orden el Juez, mandándole además que procediera

á celebrar juicios de faltas, por haberse arrojado algunas inmundicias en determinados sitios:

Que á consecuencia de estas órdenes mediaron algunas comunicaciones entre una y otra autoridad, imponiendo el Juez una multa al Alcalde por ciertas frases irrespetuosas, y sosteniendo este que los hechos referidos eran materia de policía urbana y estaba en sus atribuciones corregirlos gubernativamente, sin reconocer otro superior gerárquico en este punto que el Gobernador de la provincia, á quien acudió, y en este intermedio se corrigieron por el Alcalde gubernativamente y por el Teniente de Alcalde en juicio de faltas las que motivaron las diligencias judiciales:

Que el Gobernador ofició al Juzgado haciéndole presentes algunas consideraciones relativas al asunto, y pedida explicacion de este oficio por el Juez, contestó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que su objeto era evitar un conflicto:

Que el Juez replicó, de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, sosteniendo que el Alcalde dependia de su autoridad como funcionario del orden judicial, y que el Gobernador no tenia atribuciones para dirigir al Juzgado prevenciones ó advertencias:

Que el Gobernador requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm 5.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en el párrafo segundo del art. 505 del Código penal:

Que el Juez sostuvo su competencia, apoyándola, entre otras razones, en las reglas 1.ª, 2.ª y 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y en que el objeto de aquel expediente estaba terminado:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion del Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun el cual las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobacion:

Visto el art. 495 del Código penal, que en sus números 15, 19 y 27 castiga con multa de medio duro á cuatro al que arrojar animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía; al que arrojar á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daños, y al que contraviniese á las disposiciones

de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Visto el párrafo segundo del artículo 605 del propio Código penal, que establece que las disposiciones de su libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprobacion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que encarga á los Jueces de primera instancia cuidar de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos y cuyo conocimiento les atribuye esta ley:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que si el Gobernador entendia pertenecerle el conocimiento del asunto, debió desde un principio requerir formalmente de inhibicion al Juzgado, como previene el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, sin entrar en otras discusiones que traen conflictos mas graves que los de competencia por el modo vicioso en que se suscitan.

2.º Que si bien los Alcaldes dependen del orden judicial, en materia de policía, higiene y sanidad son agentes puramente administrativos, y en tal concepto obran cuando corrigen ú emiten la correccion de las faltas de policía, como son indudablemente las de que se trata:

3.º Que por consiguiente, al ordenar el Juez al Alcalde que celebrara juicios de faltas por aquellos hechos se excedió de sus atribuciones, invadiendo las de la autoridad administrativa.

4.º Que no obsta que estas faltas estén incluidas en el art. 495 del Código penal, para que con arreglo al 505 y al Real decreto de 18 de Mayo de 1853 puedan ser corregidas gubernativamente, puesto que no merecen la pena de arresto, y más si se atiende á su carácter puramente administrativo como contravenciones á las reglas de policía urbana ó sanitaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (*Gaceta del 21 de Diciembre.*)

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE INGENIEROS.

A los fabricantes de hierro del reino.

Siendo de bastante consideracion el consumo de planchas de hierro, hierro de ángulo y de r en los arsenales de la Península que por un aumento en lo sucesivo con la construccion de cascos de hierro para los buques blindados; con objeto de conocer los recursos que para el suministro de dicho material importado hasta ahora del extranjero pueden ofrecer las fábricas del reino, y deseando la Administracion de Marina que el material que se emplee en los arsenales sea en lo posible de produccion nacional, se invita por medio de este anuncio á todos los fabricantes de hierro del reino para que en el plazo de 45 dias, contados á partir del de la fecha, manifiesten á este Ministerio si están dispuestos á fabricar las planchas, hierro de ángulo y hierro de r que la marina usa; remitiendo en caso afirmativo proposiciones que expresen la cantidad, calidad y dimensiones de los citados hierros, precios á que los entregarían en los arsenales de la Península y tiempo que necesitarían para verificar la entrega desde la fecha en que se les hiciese el pedido. Y para que dichas proposiciones puedan formularse con pleno conocimiento de las necesidades de los arsenales y de la idea que preside al provocar este concurso, se hacen las siguientes aclaraciones:

1.º Las planchas de hierro, hierros de ángulo y de r han de ser laminados precisamente en España, pudiendo emplearse en su elaboracion sea el lingote de primera fusion obtenido en España ó importado del extranjero, sea el hierro ya laminado de la misma procedencia, sea por fin el hierro viejo ó nuevo en pedazos conocidos con el nombre de hierros de retal. A igualdad de circunstancias serán preferidos las planchas, hierros de ángulo y de r que procedan exclusivamente de hierros producidos en el país.

2.º Dichos hierros han de estar perfectamente laminados, sus superficies han de ser lisas, y no han de acusar defectos de laminacion, como grietas, hendiduras, escamas, pajas, vejigas ó ampollas, etc. etc. Las planchas además han de tener sus cantos cortados á escuadra, y los extremos de las barras cortados con tijera.

3.º La calidad de las planchas y hierros de ángulo y de r no habrá de ser inferior á los de igual clase de marca inglesa «Best-Best Staffords-hire» y los que se destinen á la construccion de buques de hierro habrán de ofrecer una resistencia á la ruptura en el sentido de la traccion y en la direccion del laminado de las fibras de 3,148 kilogramos por centímetro cuadrado de seccion, y de 2,676 kilogramos en el sentido transversal de dichas fibras para la misma seccion.

4.º Las dimensiones de las planchas serán variables y apropiadas al servicio á que se les destine, debiendo considerarse como límites máximos los que se expresan á continuacion.

| Aplicaciones de las planchas. | Dimensiones de las planchas. | | |
|--|------------------------------|--------------|------------------------|
| | Largo. | Ancho. | Grueso. |
| Para buques de casco de hierro. | Metros. 4,50 | Metros. 0,80 | Milímetros. 9 hasta 28 |
| Para calderas de vapor. | 3 | 1,20 | 10 hasta 14 |
| Para chimeneas, carboneras, aljibes y otros usos diversos. | 3 | 1,20 | 3 hasta 6 |

Los hierros de ángulo ó de r podrán ser de lados iguales ó desiguales; sus gruesos variarán de 9 á 19 milímetros y sus lados desde 0^m,075 á 0^m,250; aunque de esta dimension habrá escaso consumo.

5.º La Marina podrá inspeccionar la fabricacion de los hierros indicados en los establecimientos de los fabricantes, sin perjuicio de que para su recibo en los arsenales se practiquen las pruebas en frio y en caliente y las de resistencia que están en uso para dicho material.

6.º Contando la Marina en sus arsenales con existencias de hierros de retal, que podria tal vez convenirla transformar en planchas, hierros de ángulo, de r y de cualquiera otra seccion, expresarán los fabricantes en sus proposiciones los precios de transformacion, siendo de su cuenta tomar en los arsenales el retal. Tambien expresarán si para el pago de los hierros laminados que entregaren en los arsenales y para cuya elaboracion no hubiesen recibido hierro de retal, pudiera convenirles admitir una parte de su valor en dicho retal, indicando en este caso la proposicion y precios en que se habian de verificar.

7.º Siendo el principal objeto y constante mira de la Marina que los materiales y efectos que necesita para el consumo de sus arsenales sean de produccion nacional, y penetrada por otra parte que las fábricas del reino que actualmente suministran á dichos arsenales los hierros laminados de seccion circular cuadrado y rectangular podrian elaborar los hierros de ángulo, de r y de cualquiera otra seccion y con un pequeño esfuerzo producir tambien las planchas, se encarece á los fabricantes que gusten responder á esta invitacion manifiesten los medios de fabricacion con que cuentan, lo que pueden producir sea inmediatamente, sea en una época más ó menos próxima y todos cuantos pormenores consideren convenientes á fin de que la Administracion de Marina conozca los recursos con que puede contar en el país para proporcionarse una de las partes más importantes hoy del material naval, como son los hierros laminados y entre estos las planchas de todas clases:

Madrid 13 de Diciembre de 1866.
J. G. de Rubalcáva.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.---Seccion de Fomento.---Negociado de Minas.

Núm. 2505.

RELACION de las operaciones que por el personal facultativo de esta provincia se practicarán en los dias y términos que á continuación se expresan.

| N.º | Nombre de la mina | Clase | Interesado ó representante. | Operacion. | Sitio. | Término. | Minas ó registros próximos ó colindantes | Interesado ó representante. |
|------------------------|--|-----------|---|------------|---|---------------------|---|--|
| DEL 15 AL 23 DE ENERO. | | | | | | | | |
| | Riqueza Cordobesa (que comprende los expedientes que se expresan á continuacion.) | Cotomin.º | Sociedad Central Carbonifera. Deslinde. | | Dehesa de Dos Hermanas y Cornudas. | Villa-nueva del Rey | D. Diego. Joaquinito. Isla de Córcega. D. Manuel. Santa Eulalia. Doña Isabel. La Rosario. Los Contrabandistas. Santa Sofia. Ntra. Sra. de los Dolores. La Caridad. El Patriarca San José. La Encarnacion. | D. Eugenio Pector. Idem Idem Idem Idem Idem Sociedad Manchega. Idem Fusion. Idem Idem Idem Idem Sociedad Iberia. |
| 348 | Suerte y Fortuna. | Registro. | Idem | Idem | Lomero del chozo del peñon. | Idem | No constan. | » |
| 349 | La Solita. | Idem | Idem | Idem | Puntal del cerrillo del Toril. | Idem | Las Encinas. No constan. Idem. | Sociedad Bética. » » |
| 350 | La Constancia. | Idem | Idem | Idem | Dehesa de Dos Hermanas La Vegueta honda. | Idem | Los Contrabandistas. Arapiles. Utrera. | Sociedad Fusion. Sociedad Central Carbonifera. Idem |
| 351 | La Noche. | Idem | Idem | Idem | Puntal del cerro de la Horadada. | Idem | La Noche. La Constancia. La Hormigueta. | Idem Idem Idem |
| 352 | Pobre Cojo. | Idem | Idem | Idem | Boqueron de la umbría de la Jeta. | Idem | Los Contrabandistas. Arapiles. Vulcano. Utrera. La Noche. Constancia. | Sociedad Fusion. Sociedad Central Carbonifera. Idem Idem Idem Idem |
| 354 | La Hormigueta. | Idem | Idem | Idem | | | | |
| 355 | La suerte de Para-mio. | Idem | Idem | Idem | Dehesa de Dos Hermanas Idem | Idem | La Rosario. | Sociedad Manchega. |
| 356 | Las Fraguas. | Idem | Idem | Idem | Idem | Idem | No constan. | » |
| 357 | La suerte de Abad. | Idem | Idem | Idem | Idem | Idem | Idem. | » |
| 359 | Bella Maria. | Idem | Idem | Idem | Loma de la Higuera. | Idem | Idem. | » |
| 360 | Arapiles. | Idem | Idem | Idem | Regajo de Puente de la umbría de doña Urraca. | Idem | Idem. | Sociedad Central Carbonifera. Idem Fusion. |
| 245 | Utrera. | Idem | Idem | Idem | Inmediato al arroyo Ruidero. | Idem | { Arapiles. Los Contrabandistas. | Sociedad Central Carbonifera. Idem Fusion. |
| 362 | Vulcano. | Idem | Idem | Idem | Punta de la Loma de doña Urraca. | Idem | { Arapiles. Utrera. | Sociedad Central Carbonifera. Idem |
| 363 | Los Ciclopes. | Idem | Idem | Idem | Lomero del cortijo de la Horadada. | Idem | No constan. | » |
| 364 | Argelina. | Idem | Idem | Idem | Umbría del cerro Mo-yano. | Idem | Idem. | » |

